

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se remitió comunicación al demandante, (Doc, 28 E.E.), sin embargo, no allegó respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior, (Doc. 27 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **REQUIERE por segunda vez** al demandante Señor NERIO DERWIN BRIÑEZ GUTIÉRREZ para que en el término judicial de **cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente proveído, **manifieste** sí continuará el proceso en causa propia o sí por el contrario designará nuevo apoderado, en este último caso, **aporte** al plenario nuevo poder.

Aunado a lo anterior, deberá **informar** el sucesor procesal del demandado, en que condición comparece y acreditar la calidad, de conformidad con lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2021, (Doc. 20 E.E.).

Por secretaría **envíese** comunicación por el medio más expedito y eficaz al Sr. BRIÑEZ GUTIÉRREZ, dejando las constancias de rigor dentro del expediente.

En el evento en el que la parte demandante no de cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b9b93406e6144dc1b82aa2b19f5f2397f3109a19ffd14920259e68321e29b**

Documento generado en 19/09/2022 07:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 14 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por REINALDO TORRES TORRES, fue admitida mediante auto del primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (Doc. 04 E.E.).

Advierte este Juzgado que mediante auto calendado 27 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de septiembre de 2021, esto es, practicara en debida forma ante la demandada el citatorio de que trata el art. 291 del CGP, (Doc. 10 E.E.); así mismo en proveído del 15 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que aportara al plenario medio probatorio que permitiera evidenciar qué documentales se remitieron a la demandada o, en caso de no contar con ello, tramitara nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente para tal data) o procediera a realizar el trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., (Doc. 14 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO.- Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se

hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Debe resaltarse además, que desde la fecha en la que se admitió la demanda a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte demandante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar personalmente a la sociedad demandada, razón por la cual, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fd980b036a13279705b9891c8c25ad563bd4b77ff90cb0ac8c02e088ed953d**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 12 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por BRIGITTE PAOLA QUINTERO CASTRO, fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (Doc. 04 E.E.).

Advierte este Juzgado que mediante autos calendados 11 de mayo y 27 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que practicara en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., (Docs. 10 y 12 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO.- *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Debe resaltarse además, que desde la fecha en la que se admitió la demanda a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte demandante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar personalmente a la sociedad demandada, razón por la cual, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

ORDINARIO N° 2021 00115 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b804f7780aabe3de537a1d60e6e9697fdf8de9dc6e4b95ad7eb5cfd139920e8**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por LUIS HERNESTO LEAL PÉREZ, fue admitida mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (Doc. 04 E.E.).

Advierte este Juzgado que, mediante auto calendado 12 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que aportara al plenario el acuso de recibo del mensaje de datos remitido el 11 de octubre de 2021 a la demandada o el medio probatorio, que permitiera constatar el acceso del demandado al mismo o, en caso de no contar con ello, procediera a realizar el trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., (Doc. 10 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO.- *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Debe resaltarse además, que desde la fecha en la que se admitió la demanda a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte demandante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar personalmente a la sociedad demandada, razón por la cual, el Despacho

ORDINARIO N° 2021 00439 00

ORDENA EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebbbf491a93b22008c8da2656ce66dd5c37c28bd3208600380565f0bece1afd**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra solicitud de entrega de títulos (Doc. 48 E.E.) y memorial que pone en conocimiento consignaciones de títulos por parte de la ejecutada (Doc. 49 E.E.). Finalmente, hago notar que el término concedido de suspensión del proceso finiquitó el pasado 5 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que advierte el Despacho es que, mediante auto del 23 de marzo de 2022, se dispuso decretar la suspensión del presente proceso hasta el 5 de agosto de 2022 (Doc. 46 E.E.).

Así las cosas y como quiera que el término señalado ya se superó, en virtud del segundo inciso del artículo 163 del C.G.P., este Juzgado **REANUDA** el proceso de la referencia, advirtiendo que la parte actora solicitó la entrega de títulos judiciales constituidos desde abril hasta julio hogaño (18-fl. 1 pdf) y la parte ejecutada allegó constancia de los depósitos realizados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 5 de agosto de 2022 (Doc. 49 E.E.).

En el balance de títulos judiciales del juzgado conforme la información suministrada por el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen los siguientes depósitos a favor del señor Fredy Fernando Solórzano:

- 400100008418617, por valor de \$1.540.333 constituido el 4 de abril de 2022.
- 400100008454462, por valor de \$1.540.333 constituido el 5 de mayo de 2022.
- 400100008487696, por valor de \$1.540.333 constituido el 3 de junio de 2022.
- 400100008521226, por valor de \$1.540.333 constituido el 5 de julio de 2022.

- 400100008559095, por valor de \$1.540.333 constituido el 5 de agosto de 2022.

Por tal razón, este Juzgado **ORDENA** que, por Secretaría, se ELABORE la ORDEN DE PAGO de los Títulos Judiciales N° 400100008418617 del 4 de abril; 400100008454462 del 5 de mayo; 400100008487696 del 3 de junio; 400100008521226 del 5 de julio y 400100008559095 del 5 de agosto, todos del 2022, por valor de \$1.540.333 cada uno, a favor del señor FREDY FERNANDO SOLÓRZANO DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.311.172. Para el efecto, proceda conforme la Circular PCSJC20-17, expedida por el C.S. de la Jud.

Así las cosas, se tiene, que entre las aquí partes se celebró un acuerdo a efectos de que la sociedad ejecutada cumpliera con el pago de las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento ejecutivo (39-fls. 3 a 8 pdf), y el extremo ejecutado cumplió con el pago de la obligación, dado que consignó a favor del ejecutante un total de \$15.403.333 (49- fls. 2 a 14, 21 y 28 pdf); monto que cubre el monto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago (Doc. 36 E.E.).

Por lo anterior, y como en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en el numeral “cuarto” se dispuso que la obligación se extinguirá cuando se cumpliera la condición del pago total de la deuda contraída, el Despacho en aplicación del art. 431 del C.G.P. declarará terminado el proceso, no condenará en costas a la parte ejecutada y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ELABORAR la ORDEN DE PAGO de los Títulos Judiciales N° 400100008418617 del 4 de abril; 400100008454462 del 5 de mayo; 400100008487696 del 3 de junio; 400100008521226 del 5 de julio y 400100008559095 del 5 de agosto, todos del 2022, por valor de \$1.540.333 cada uno, a favor del señor FREDY FERNANDO SOLÓRZANO DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.311.172. Para el efecto, proceda conforme la Circular PCSJC20-17, expedida por el C.S. de la Jud.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso ejecutivo laboral promovido por FREDY FERNANDO SOLÓRZANO DÍAZ., contra SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S., por pago total de la obligación y sin condena en costas, conforme lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad SURTI PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S. **Líbrese** por Secretaría los oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17c1616202548a0713e08e09a0f50a78b8a4505e8ba14e461a5b0f17a7c4ee6**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por LUZ YANETH GUACANEME MATEUS, fue admitida mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (Doc. 05 E.E.).

Advierte este Juzgado que mediante autos calendados 23 de mayo y 11 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que practicara en debida forma la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente para tal data) y Ley 2213 de 2022, respectivamente, (Docs. 09 y 11 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO.- *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Debe resaltarse además, que desde la fecha en la que se admitió la demanda a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte demandante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar personalmente a la sociedad demandada, razón por la cual, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

ORDINARIO N° 2021 00602 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03502a1dce334c4bd827b7a828cd0d7996abbb3dd8d9a73606aa56dd89847ad**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por ANDRÉS HERNÁN AGUILAR DÍAZ, fue admitida mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (Doc. 04 E.E.).

Advierte este Juzgado que mediante auto calendado 11 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en proveído del 2 de marzo de 2022, para que allegara medio probatorio que permitiera evidencias las documentales que remitió a la demandada, o en caso de no contar con ellas tramitara nuevamente la notificación prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente para tal data) o procediera a realizar el trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., (Docs. 7 y 9 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO.- *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Debe resaltarse además, que desde la fecha en la que se admitió la demanda a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte demandante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar

ORDINARIO N° 2021 00607 00

personalmente a la sociedad demandada, razón por la cual, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb9dbfa4cb21d4724bf8ffb9e2f333739448b490005c5a9c7911b0fbc0533a**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 32 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la parte demandante vista en el archivo 32 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 16 de mayo de 2022 (doc. 24 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b3f7890b4fcd18f0c55c37f0c9305396c255a4349703fb4c146c223b80da7**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra memorial de impulso por la parte actora (Doc. 39 E.E.) y respuesta del banco Davivienda (Doc. 40 E.E.) y Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en cuanto a la solicitud de impulso procesal elevada por la parte ejecutante, pues desde el 10 de noviembre de 2021 presentó solicitud de proceso ejecutivo sin que a la fecha se haya compensado por la oficina judicial de reparto (Doc. 39 E.E.), es menester **REITERARLE**, lo informado por la Secretaría de este Juzgado, a través de correo electrónico del 6 de julio de 2022, donde le indicó las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo (39-fl. 3 pdf).

Por lo tanto, el Juzgado ordena a la parte ejecutante **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto del 31 de enero de 2022, mediante el cual se dispuso a seguir adelante la ejecución y requerir a las partes para que presente liquidación de crédito (Doc. 37 E.E.).

De otro lado, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el banco Davivienda (Doc. 40 E.E.).

Por último, se **EXHORTA** al profesional del derecho, para que consulte el estado del proceso, a través de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial, con el propósito de evitar manifestaciones que no guardan

EJECUTIVO No. 2021 00695 00

relación con las actuaciones surtidas por este Juzgado, y que conlleven a endilgar presuntas demoras o paralizaciones.

Permanezca el expediente en Secretaría, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd74eb94b540aadfa8e0286af8a1931dcab1048faeec9d81a4506b6d9d2bac**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 14 de julio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual surge de la liquidación expedida por concepto de aportes en mora, al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendarado 6 de julio de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través de la doctora ANGIE LORENA APONTE RUIZ, no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra SDIGITALES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con C.C. No. 1.013.652.641, y portadora de la T.P. No.

EJECUTIVO No. 2022 00326 00

341.843 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 10 y 11 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22464e25b140c2ee521cc571b1b538984b9e3b0a88b2f020f5237079402e4650**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 27 de julio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM, la cual surge de la liquidación expedida por concepto de aportes parafiscales en mora.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Además, como lo que se pretende es el pago de una suma de dinero por concepto de recaudo de aportes parafiscales y de subsidio familiar, en primer lugar, tenemos que el art. 113 de la ley 6 de 1992, establece que los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al SENA, al ISS, al ICBF y a las CCF, deberán ser adelantadas por cada una de estas entidades, así como poder demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria.

A su turno, el parágrafo 4 del art. 21 de la ley 789 de 2002, señala:

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

*“La **liquidación** realizada por el jefe de aportes de la Caja, **con recurso de apelación** ante el representante legal de la misma, **será título ejecutivo** para el cobro de los aportes adeudados.”* (Negrita fuera de texto)

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 18 de julio de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través del doctor MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- CAFAM contra OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, identificado con C.C. No. 79.952.591, y portador de la T.P. No. 143.762 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 4 a 12 pdf).

EJECUTIVO No. 2022 00397 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bfd10ecf11fcab72f7ce769c98be26f461e4ed0db179d336d80a5ab306d940**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 4 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual surge de la liquidación expedida por concepto de aportes en mora, al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 27 de julio de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones a través del doctor JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LOGISSERVICIOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO**, identificada con C.C. No. 1.130.676.848, y portador de la T.P.

EJECUTIVO No. 2022 00420 00

No. 253.831 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 15 a 17 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23505ed39b8944a8b70672f2af4436d49cd36439fdda4f59f90f3c0cb80c6b8**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada, doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, en contra del auto calendaro 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **FUNDACIÓN SOCIAL FENIX CARIBE** (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, indicó que el auto no coincide con la realidad, toda vez que, conforme el certificado de cámara y comercio que se aporta, el doctor **MAICOL STEVEN TORRES MELO** si fungía como apoderado de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, por lo que si tenía facultad para firmar memoriales y dar respuesta al requerimiento que hizo el Despacho.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se debe indicar en primer lugar, que la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.442.109, y portadora de la T.P. No. 176.297 del C.S. de la Jud., figura como profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, (01-fl. 8 pdf), por lo que puede actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido a la sociedad mencionada, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho***

inscrito en su certificado de existencia y representación legal.
(...)” Negrita fuera de texto.

En segundo lugar, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición “*procederá contra los autos interlocutorios*”, es decir, sobre aquellas providencias “*que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite*”¹.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendado 11 de julio de 2022, al negarse el mandamiento de pago.

Ahora, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutante, aportó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en el que, en efecto, se observa que el abogado MAICOL STEVEN TORRES MELO, fue inscrito como representante de dicha entidad, *desde el 15 de diciembre de 2021 (07-fl.7 pdf)*, esto es, mucho antes de que el togado contestara el requerimiento efectuado por el Despacho, pues presentó escrito el 11 de mayo de 2022 (Doc. 04 E.E.).

Por lo considerado, y teniendo en cuenta que el derecho sustancial prevalece frente al formal, en atención a lo dispuesto en el art. 228 de la Constitución Política, este Despacho **repone** la providencia calendada 11 de julio de 2022, a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Doc. 06 E.E.) y en su lugar, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Así entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”².

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

² SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les

corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se observa que fue aportada la comunicación de fecha 28 de diciembre de 2020, dirigida a FUNDACION SOCIAL FENIX CARIBE, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación (01-fls. 9 y 10 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que FUNDACION SOCIAL FENIX CARIBE, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 28 de diciembre de 2020, presentó estos documentos con certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería “CADENA COURRIER” (01-fl. 12 pdf) que certificó que los entregó el 9 de enero de 2021 en la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (01-fl. 11 pdf).

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 28 de diciembre de 2020 y el estado de cuenta, se

encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería "CADENA COURRIER".

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de julio de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudados, en la cual se relaciona el valor pendiente por cotizaciones en mora (01-fl. 8 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que el certificado junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a FUNDACION SOCIAL FENIX CARIBE, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, el apoderado de la entidad ejecutante, señaló en el hecho doce (12) de la demanda, que el demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados, lo cierto es, que no allegó ningún medio probatorio que acreditara que realizó las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de julio de 2022, para en su lugar, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra FUNDACION SOCIAL FENIX CARIBE, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431aeb9e324845be84c975b48b7ddaccd016bfd723f686ee11d8c41fc485366**

Documento generado en 19/09/2022 07:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00607**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b3f9a0c32c3b0de0e7f193c40ba4e817c52f05f42a21ae58b4f4d9ef020b8f**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00617**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716479fae9b33416a0c5dbeaf667d1ceb181d1b2c4c77d343e045e876e785bb3**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00621**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b6e7ebfe12b76e5105e915366ed5a0baf2a923652a9fda50f46c667e631c2b**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00623**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se echa de menos el escrito demandatorio, por lo cual y previo a avocar conocimiento, se requiere a la parte ejecutante, para que en término judicial de cinco (5) días, **ALLEGUE** la demanda ejecutiva laboral, conforme los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T. y S.S., so pena de archivo y devolución de las documentales aportadas.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f749bc5f14edd47cdb7205793b260e92e52c0be8d3954971b49efa173b11e9b**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00625**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899c205ae0d7037f3f34ead65a904c3a8dd56bb1fd80e7743868c914bb888aad**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00626**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2dead6b02beb8a22ecba37c02a1dcea3f1907d33e65a31fa7f214447b561f0**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00635**. Hago notar, que el Juzgado Cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conoció en primer lugar de este asunto, y mediante auto del 28 de julio del año en curso, dispuso declarar la falta de competencia. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7422b0a073db8a57508686519fabd8d3d7be2bfd7dd592a4913debfc36065907**

Documento generado en 19/09/2022 07:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00642**. Hago notar, que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, conoció en primer lugar de este asunto, y mediante auto del 02 de agosto del año en curso, dispuso declarar la falta de competencia. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, conforme a lo previsto en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE SALUD y tampoco se afirmó la imposibilidad de allegarlo, de conformidad a lo normado en el parágrafo del art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

EJECUTIVO No. 2022 00642 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f03417ee4eabb7d5e662af475bccca0d15c9c34083d8f690ba3a105d29314a2**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00651**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c809493d2c7d30ad33f17635e160ccd197e0b7a203d81aebb11b22e8a7245e**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00652**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a57695300ffcbae5d4c720e74b085eb9d50a1f5f970d7a5279c8e4dc25acb2f**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00662**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ff6a2fca15091cdfd7c1d5b582a50ee5d84f85785cf351137b6193404b87d**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00675**. Hago notar, que el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá, conoció en primer lugar de este asunto, y mediante auto del 24 de junio del año en curso, dispuso declarar la falta de competencia. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser porque el Despacho observa que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que lo pretendido al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), asciende a la suma de **\$23.157.108** (01-fl. 72 pdf), razón por la cual, no es posible tramitar el presente proceso en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, es decir, la suma de \$20.000.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina que asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, la competencia para conocer de este asunto, recae en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a quienes se remitirá el presente proceso.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33986267d189f7365ab0516d48bd2d8020f79698cbeffc90755b15421151550**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las diligencias, se tiene que la demanda ordinaria de única instancia interpuesta por JESSICA PAOLA OVALLE BLANCO, fue admitida mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), providencia en la que también se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada (Doc. 06 E.E.).

Advierte este Juzgado que, mediante auto calendado 22 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la notificación prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o procediera a realizar el trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., (Doc. 14 E.E.).

A pesar de lo anterior, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, razón por la cual, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que en su tenor literal reza:

“Artículo 30.- Procedimiento en caso de contumacia

(...)

PARÁGRAFO.- *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Debe resaltarse además, que desde la fecha en la que se admitió la demanda a hoy, ha transcurrido más de seis (6) meses, sin que en dicho lapso la parte

ORDINARIO N° 2022 00012 00

demandante haya adelantado gestión efectiva, tendiente a notificar personalmente a la sociedad demandada, razón por la cual, el Despacho **ORDENA EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor, conforme la norma citada en precedencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240d8fe43b2d88e28e12da2a787a01925743c8927facd4fc331e7f100cf5b903**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el día 24 de mayo del año en curso, venció el término para pagar y/o formular excepciones, y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio; así mismo, que la apoderada de la parte actora allegó memorial con constancia de trámite de oficios a las entidades bancarias (Doc. 25 E.E.) y obra respuesta del Banco Caja Social (Doc. 26 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la sociedad ejecutada dentro del término concedido no propuso excepciones; se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022 (Doc. 23 E.E.), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

De otro lado, se evidencia que la parte ejecutante allegó memorial con constancia de trámite de oficios a los bancos Bogotá, Caja social, Itaú CorpBanca Colombia, Popular, y Bancolombia, a través de correo electrónico, sin embargo, la parte ejecutante pese a que allegó constancia del trámite de los oficios dirigidos a estas entidades (Doc. 25 E.E.), no aportó constancia del entregado o acuse de recibo o leído de la comunicación; ni tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica de estas entidades bancarias.

Por ello, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite la entrega de los oficios de embargos dirigidos a los bancos Bogotá, Itaú CorpBanca Colombia, Popular, y Bancolombia, e informe bajo gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas en las cuales radicó los oficio.

Por otra parte, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el banco Caja Social (Doc. 26 E.E.).

EJECUTIVO No. 2022 00185 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f07b6ec9555e8ecc73ae4d274233914b7f2dd3ca2ea9ad9582e52aeaaff54e**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte actora dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento (Doc. 07 E.E.) y posteriormente, presentó solicitud de retiro de demanda (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, sino fuera porque con posterioridad presentó escrito a través del cual solicitó retirar la demanda; por lo tanto, este Juzgado **ACEPTA** la solicitud de retiro de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., pues en este asunto tan solo se ha negado el mandamiento ejecutivo.

Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501d48be5346a0da878e70f0487bd465193dac1db186c6aa70e807f16f7c4a20**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 27 de julio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el señor NILSON VELEÑO VEGA, a través de su apoderado judicial pretende se libre mandamiento de pago, en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., por la suma de \$800.000, por concepto de intereses legales, (01-fol. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendarado 18 de julio de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, el doctor CAMILO ANDRES LEON WILCHES no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron presentados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por NILSON VELEÑO VEGA.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por NILSON VELEÑO VEGA contra OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO ANDRES LEON WILCHES, identificado con C.C. No. 1.019.056.670, y portador de la T.P. No. 360.438 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 5 y 6 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e8bf24857d33f2a087158ccf78df03fc4c201f94013591b56de56831f801b1

Documento generado en 19/09/2022 06:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 4 de agosto hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante no atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el señor YONIS JOSE GAMARRA TOVAR, a través de su apoderado judicial pretende se libre mandamiento de pago, en contra de OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., por la suma de \$900.000, por concepto de saldo insoluto contenido en la liquidación del contrato, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 27 de julio de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, el doctor CAMILO ANDRES LEON WILCHES no emitió pronunciamiento alguno.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron presentados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por YONIS JOSE GAMARRA TOVAR.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por YONIS JOSE GAMARRA TOVAR contra OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO ANDRES LEON WILCHES, identificado con C.C. No. 1.019.056.670, y portador de la T.P. No. 360.438 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 6 y 7 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c98dfef76d1d136279d4e09522f58baaf173d07b2af9e83bdaa16dbc74b4**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00605**. Hago notar, que el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conoció en primer lugar de este asunto, y mediante auto del 15 de julio del año en curso, dispuso declarar la falta de competencia. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las

¹ Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9225d86f42a70f6258bceccf9db9e1243b097d0ba6e0c8254b09173ccd4ba411**

Documento generado en 19/09/2022 06:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>